

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 30 de junio último me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el real decreto siguiente.—En atencion á las consideraciones que me ha hecho presentes el ministro de la gobernacion del reino vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se renovarán en su totalidad las diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán por partidos judiciales, con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos 1.º 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.º de la misma ley.

Art. 3.º Las nuevas diputaciones se instalarán necesariamente el dia 15 de agosto próximo.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Madrid 5 de julio de 1847.—*Patricio de la Escosura.*

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—Señalado por el real decreto fecha de ayer el dia 15 de agosto próximo para la instalacion de las nuevas diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina mandar.

Primero. Que las elecciones se verifiquen en los dias 18, 19 y 20 del actual.

Segundo. Que cuide V. E. de que con tres dias de anticipacion se publiquen en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde deban concurrir á votar los electores, y la division en secciones y designacion de la cabeza de cada una de aquellos en que se haya hecho.

Tercero. Que sin pérdida de tiempo remita V. E. á los alcaldes de las cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Cuarto. Que V. E. publique en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.—De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y yo lo hago á los alcaldes de la provincia para los mismos fines. Madrid 5 de julio de 1847.—*Patricio de la Escosura.*

Ley de organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directa.

Art. 9.º No pueden ser diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que esten apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
- 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
- 9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren reelegidos no mediando el hueco de una renovación.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los senadores y diputados á Cortes, y los individuos de ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos no esten vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores, ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos

electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el ^oalcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación; que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El residente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del elector cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán de resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anuviado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del

día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al jefe político de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el jefe político ó la persona que designe y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra no concurriese algun comisionado se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y re-

clamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oído el consejo provincial si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oído el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que hubiesen presentado títulos del 3 por 100 de la serie A, para su renovacion, el día 28 del pasado los cuales ascendieron á la suma de rs. vn. 301,000 pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia, desde este dia y en los lunes de las semanas sucesivas, que no sean festivos, á las horas designadas en los anuncios anteriores.

Madrid 5 de julio de 1847.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Fuenlabrada, autorizado competentemente por la Excma. diputacion provincial ha dispuesto, sacar á la subasta por arriendo y resto del presente año, la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al derecho de consumos, señalando para sus dos remates los dias 4 y 8 del corriente mes en las casas consistoriales de este pueblo. Se llaman postores bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en su secretaria.

Con la autorizacion necesaria, del Excmo. señor gefe político de la provincia y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento constitucional de Vicálvaro, se saca á pública subasta las obras necesarias de la casa carnicería de dicho pueblo, celebrándose el primer remate el dia 11 del corriente, á las once de su mañana, en la sala capitular de dicho pueblo.

No habiendo tenido efecto el remate de la construccion de una nueva fuente en la villa de Arganda bajo el plano y pliegos de condiciones por el arquitecto D. José Maria Mariategui, se ha señalado para celebrarle de nuevo los dias 10, 20 y 30 de julio de diez á doce de la mañana en la sala capitular de dicha villa; en la inteligencia que la obra está valuada en 18,866 rs.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Torremocha; su dotacion consiste en cincuenta y dos fanegas de trigo pagado en la herá por los mismos labradores. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas al presidente de su ayuntamiento, advirtiéndole que dicha vacante ha de quedar provista para el dia 15 del próximo mes de julio.

Se arrienda la rastrogera de la vega y jurisdiccion de Pesadilla, en el camino real de Francia, lindante con los rios de Jarama y Guadalix. La persona que quiera interesarse en el ajuste lo verificará en el término de ocho dias despues de este anuncio pasando á tratar con D. Gregorio Izquierdo vecino de San Sebastian de los Reyes, quien está competentemente autorizado y enterará de las condiciones del arriendo.